

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2071

Radicación 76001-40-03-015-20200052000

Las partes de común acuerdo, a través de sus apoderados judiciales, solicitan la suspensión del presente proceso hasta el día 30 de septiembre de 2023, y por encontrarse adecuada a lo previsto por el artículo 161 del C.G. del P. en lo pertinente, el Juzgado accederá a lo pedido. En consecuencia, El Juez Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso desde la fecha hasta el día 30 de septiembre de 2023, en consecuencia se suspende la audiencia programada para el día de mañana 16 de agosto de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cae8a315e1d100372f628fef765fb49bc342b6b1d5632140fe93fb105925ca**

Documento generado en 15/08/2023 05:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2056

RADICACION:2023-00569-00

A partir de la revisión de la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ, a través de apoderado judicial, en contra de JAIME FERNANDO OSSA TORRES, observa el Despacho, que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1. Debe aportar certificado especial del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-145814, dicho certificado debe ser expedidos con antelación no superior a un mes (01) de vigencia tal como lo contempla el art. 375 del C.G. del P.
2. Debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, la cual pretende citar al proceso, pese a indicar que se comunique al correo del apoderado, lo cual debe ser conforme al art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Dentro de la demanda no llama mediante emplazamiento a las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien en la forma que establece el núm. 6 art. 375 C.G. del P.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. IINADMITIR la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. MONICA RANGEL NUÑEZ, identificada con CC49.743.006 y TP 91.260 del C.S.J. conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08faaf340fca6341809488e0bbb37332a489f6b219320d691484b792753a18da**

Documento generado en 15/08/2023 05:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>